
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Aneury Bailón Rosario.

Abogado: Lic. Arturo Mejía Guerrero.

Recurrido: Gildan Activeward Dominican Republic Textile.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Carlos R. Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aneury Bailón Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0054962-7, domiciliado y residente en la entrada de la carretera Carabela, núm. 18, a 100 metros de la carretera Guerra–Bayaguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Ramón Antonio Vegazo en representación del Lic. Carlos R. Hernández, abogado de la entidad recurrida, Gildan Activeward Dominican Republic Textile;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado del recurrente, el señor Aneury Bailón Rosario, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 23 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Aneury Bailón Rosario, contra la entidad comercial Gildan Activeward Dominican Republic Textile, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 30 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha siete (7) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por Aneury Bailón Rosario en contra de Gildan Activeward Dominican Republic Textile Company, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Aneury Bailon Rosario, con la demandada Gildan Activeward Dominican Republic Textile Company, Inc., por despido justificado; Tercero: Rechaza la demanda en cobros de prestaciones laborales incoada por Aneury Bailón Rosario en contra de Gildan Activeward Dominican Republic Textile Company, Inc., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; acogiéndola en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Gildan Activeward Dominican Republic Textile Comany, Inc., a pagarle al demandante Aneury Bailón Rosario, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,758.00); la cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,830.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Para un total de Diecinueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$19,588.00), todo en base a un salario mensual de Veintidós Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$22,164,40) y un tiempo laborado de 6 años, 8 meses 14 días; Quinto: Ordena al ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por el señor Aneury Bailon Rosario, de fecha doce (12) de octubre del año 2015, contra la sentencia núm. 159/2015, de fecha treinta (30) de abril del año Dos Mil Quince (2015), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Aneury Bailón Rosario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que al externar el recurrente dos medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, toda vez que lo juzgado escapa al control de la casación, lo que quiere decir que no solo no supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, sino que

no existe salario alguno para llevar a cabo dicha acción;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual a su vez contiene las condenaciones siguientes: a) Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$16,758.00), por concepto compensación por vacaciones; b) Dos Mil Ochocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$2,830.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; para un total en las presentes condenaciones de Diecinueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$19,588.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles tal y como solicita la parte recurrida, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, del recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Aneury Bailón Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.